Trelew, de noviembre del año dos mil quince.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- I.- El recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora a fs. 268 por causarle gravamen irreparable la sentencia dictada con fecha 28-08-15 al actor y a la citada profesional; y el recurso de apelación interpuesto en diligencia por el Dr. C. a fs. 272 respecto de la sentencia recaída en autos y de los honorarios de los letrados de la actora.----------

-- II.- A fs. 269 se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada a fs. 253/265 y el recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. M. C. por sus honorarios regulados en la sentencia referida. Asimismo, a fs. 273 se remite a la providencia de fs. 269 respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y se concede el recurso de apelación por honorarios regulados al Dr. R.C..-

---------- III.- A fs. 274/275 vta. luce agregada la expresión de agravios con cargo de fecha 11 de setiembre de 2015 a las 8:45 hs presentada por los Dres. M. M. C. y R. C. en el carácter de apoderados de la parte actora. En el punto II de dicho escrito se desarrollan los fundamentos de los agravios que provoca a los letrados de la parte actora la regulación de honorarios que merecieron en la sentencia de fs. 253/265, a la vez que se solicitan la inconstitucionalidad de la Ley XIII Nro. 18 y la reducción de los honorarios regulados al perito contador W. O. A. ----------

---------- A fs. 276 el juez de grado tiene por fundadas las apelaciones contra los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora por bajos.----------

---------- III.- En este marco recursivo, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

-- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, n°10), ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- Conforme la situación fáctica descripta en párrafos precedentes y en ejercicio de tales facultades, son inadmisibles los agravios expresados por los Dres. R. C. y M. M. C. en el carácter de apoderados de la actora, pues la apelación de honorarios es una vía recursiva autónoma, regulada por el art. 48 de la Ley XIII, Nº 4, debiendo por ende, ser interpuesta y concedida en forma específica (esta Sala, SDL 38/03, SIC 53/05, SIC 17/10, SIC 51/12). En autos, la parte actora no apeló la regulación de honorarios que merecieran los Dres. R. y M. M. C. y el perito contador W. O. A., de allí que mal puede expresar agravios respecto de un recurso de apelación que no interpuso.----------

---------- Por otra parte, para la eventualidad de interpretarse tales fundamentos del modo más favorable a los letrados como lo hizo el juez a quo, ha señalado esta Sala que el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado (Fenochietto – Arazi, "Cód. Proc....", Ed. Astrea, ed. 1983, T. I, p. 778; Yañez, "Cód. Proc...." (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, "Cód. Proc....", Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, "Cód. Proc...", Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852) (esta Sala SIC 22/12). Ello así, teniendo en cuenta que la sentencia definitiva recaída en autos fue notificada a la actora y a la Dra. C. el día 28/08/15 (ver fs. 266) y al Dr. R. J. C. el día 31/08/15 (ver fs. 267), respectivamente, de conformidad con el art. 48 de la ley XIII Nro. 4, los fundamentos expresados en el punto II de fs. 274/275vta., resultarían extemporáneos.----------

---------- Por ello, no habiendo apelado la regulación de honorarios los condenados en costas ni el perito contador W. O. A., los agravios expresados respecto de las regulaciones de honorarios efectuadas por la parte actora devienen improcedentes e inadmisibles. En consecuencia, corresponde revocar la decisión del juez de grado de fs. 276 que tuvo por fundadas las apelaciones contra honorarios regulados a favor de los letrados de la actora por bajos, lo que **ASI SE RESUELVE.**---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de

Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NUMERO DE 2015.-SIL- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA